

Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares

DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED

(Publicado el 08 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 882 “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”, establece en su Artículo 10º, que el Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26549;

Que, es necesario dictar las normas para regular la aplicación de las referidas sanciones a las Instituciones Educativas Particulares;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 882 “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”;

DECRETA:

Artículo 1º.- APRUEBASE el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 882, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo y consta de trece (13) Artículos y una (1) Disposición Transitoria.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones según lo establecido por el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 882 “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”, que se imponen a las instituciones educativas particulares que se encuentran bajo la supervisión del Ministerio de Educación, que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

Artículo 2º.- Los órganos competentes del Ministerio de Educación son responsables de la supervisión en las instituciones educativas particulares y de ser el caso imponer las sanciones mediante Resolución. Las acciones de supervisión pueden determinar la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 882, las acciones de supervisión pueden ser realizadas por entidades especializadas las que tan sólo emiten informes y recomendaciones, que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por Resolución de los órganos competentes del Ministerio de Educación.¹

Artículo 3º.- El Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial establecerá los órganos competentes para la imposición y ejecución de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.²

Artículo 4º.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas particulares que incurrir en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo son objeto de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

- a) INFRACCIONES LEVES : Amonestación o multa no menor de una UIT ni mayor de 10 UIT.
- b) INFRACCIONES GRAVES : Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT.
- c) INFRACCIONES MUY GRAVES : Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva

La aplicación de esta escala de sanciones, fijada por ley, no es progresiva.

Las sanciones establecidas en el inciso c) son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Tratándose de la aplicación de la sanción de clausura definitiva o suspensión, su ejecución se efectúa sin perjuicio de la culminación del ciclo de estudios, del semestre académico o del año lectivo, lo que ocurra primero.

Artículo 5º.- Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:

a) Omitir el número o fecha de las resoluciones de autorización de funcionamiento o el número de registro en las comunicaciones o informaciones relativas al servicio educativo que ofrecen.

b) Incumplir con presentar las declaraciones y demás documentos exigidos por la autoridad educativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26549, el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 004-97-ED, y demás normas reglamentarias.

c) Incumplir con el envío a la autoridad educativa de las nóminas de alumnos y/o actas de

¹ Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de junio de 1998.

² Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2001-ED, publicado el 25 de enero de 2001.

evaluación académica, en el plazo de treinta días contados a partir del inicio o clausura del año escolar, según corresponda.

d) Incumplir con otorgar certificados de estudios, dentro de los treinta días de solicitados. Para el caso de los alumnos de último año de Educación Secundaria el plazo no debe exceder de quince días. Los resultados de las evaluaciones académicas correspondientes a los alumnos que mantengan deudas con la institución podrán ser omitidos de la documentación antes referida.

e) Los IES, modificar el Proyecto Institucional de Educación Superior acreditado ante el Ministerio de Educación, sin realizar la comunicación prevista en el Artículo 16º del Reglamento de Autorización de Funcionamiento para Institutos y Escuelas Superiores Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97- ED.

f) Los IES, incumplir con comunicar al Ministerio de Educación las transferencias de acciones o participaciones, el aumento o reducción de capital o la transferencia de propiedad, dentro del plazo señalado por el Artículo 20º del Reglamento de Autorización de Funcionamiento para Institutos y Escuelas Superiores Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-ED.³

Artículo 6º.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

a) Incumplir los lineamientos generales formulados por el Ministerio de Educación de los planes de estudios para el Nivel y modalidad correspondiente.

b) Que el dictado de clases lo efectúe personal docente sin los requisitos ofrecidos por la propia institución educativa para el Nivel correspondiente.

c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.

d) Exigir algún tipo de donación o pago adicional a los montos establecidos, como condición para otorgar títulos o certificados.

e) Condicionar la evaluación del alumno al pago de pensiones, lo que no afecta el derecho de la institución educativa a retener los certificados correspondientes a períodos no pagados o a aplicar las demás medidas previstas en su reglamento, respecto al incumplimiento de los pagos siempre que hayan sido informadas a los usuarios al momento de la matrícula.

f) Retener los certificados correspondientes a los estudios parciales pagados.

g) Facilitar el carné de estudiante a personas que no son alumnos de la institución.

h) Fusionar, dividir o trasladar la institución educativa disminuyendo sensiblemente el nivel de calidad del servicio ofrecido.

i) Impartir el servicio educativo agrupando, sin propósito pedagógico, estudiantes de diferentes grados, semestres y/o especialidades, según el nivel o modalidad educativa,

³ Modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de junio de 1998.

incumpliendo con lo establecido en el registro o en la Resolución de Autorización de Funcionamiento correspondiente.

j) Los IES incumplir con la provisión de instalaciones propuestas en el Proyecto Institucional de Educación Superior elaborado por la propia institución educativa y acreditado ante el Ministerio de Educación en lo referente a infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuados al Nivel que oferta y a los Títulos que otorga.

k) Los IES, contar con equipamiento inoperativo o defectuoso para las prácticas de los alumnos requeridas para los títulos que otorgan.

l) Los IES, incumplir las estructuras curriculares específicas, modificando u omitiendo los contenidos necesarios para obtener las capacidades terminales definidas en los módulos o la secuencia del plan de estudios propuestos por la propia institución y acreditados ante el Ministerio de Educación.

m) Los IES, incumplir con revalidar en los plazos señalados, la acreditación es otorgadas para la autorización de funcionamiento.

n) Brindar información sólo verbal, errónea o insuficiente sobre el monto, número y oportunidad del pago de las pensiones y de los posibles aumentos.⁴

o) Condicionar el tratamiento de los reclamos referidos a aspectos de la evaluación de los alumnos al pago de las pensiones.⁵

p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del íntegro de los útiles escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.^{6 7}

Artículo 7º.- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:

a) Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.

b) Suprimir daños lectivos, semestres académicos o ciclos de estudios en forma intempestiva, sin contar con la autorización correspondiente.

c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.

⁴ Literal incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-2002-ED, publicado el 15 de febrero de 2002.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de mayo de 1998.

- d) Alterar notas en las actas de evaluación o certificados de estudios.
- e) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.
- f) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados de estudios oficiales correspondientes a servicios educativos sujetos a registro o autorización, sin contar con los mismos.
- g) Cerrar o recesar la institución sin autorización, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor.
- h) Cobrar cuotas extraordinarias sin la autorización expedida por el Ministerio de Educación.⁸
- i) Usar procedimientos y/o mecanismos de intimidación que afecten la dignidad, la integridad física y/o moral de los educandos para el cobro de las pensiones. No estarán incluidos en este supuesto los mecanismos de notificación ordinarios orientados al cobro de las pensiones.⁹
- j) Condicionar la matrícula al pago de alguna donación, contribución adicional o voluntaria.¹⁰
- k) Obligar al abono de una o más pensiones mensuales adelantadas.¹¹
- l) Condicionar la evaluación al pago de pensiones, sin perjuicio del derecho de la institución educativa de retención de los certificados u otros registros de evaluación correspondientes a períodos no pagados, siempre que los padres de familia o apoderados hayan sido informados de este riesgo al momento de la matrícula y que sean las personas que recojan dichos documentos.¹²
- ll) Establecer por concepto de matrícula un importe mayor al de una pensión mensual.^{13 14}

Artículo 8º.- La aplicación y grado de las sanciones se determina por la autoridad competente del Ministerio de Educación considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes:

⁸ Literal incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 005-2002-ED, publicado el 15 de febrero de 2002.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-1998-ED, publicado el 12 de mayo de 1998.

- a) Circunstancias en que se comete la infracción.
- b) Concurrencia de varias infracciones.
- c) Reiteración y reincidencia.
- d) Efectos producidos por la infracción.

Artículo 9º.- Las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento son aplicadas en perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de la sanción impuesta a la institución educativa particular, el Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, puede imponer al director de ésta, la sanción de amonestación o inhabilitación para ejercer dicho cargo.

La sanción de inhabilitación se puede imponer por un máximo de cuatro años.

Artículo 11º.- Es responsabilidad de los órganos competentes del Ministerio de Educación llevar registros actualizados de las sanciones impuestas a las instituciones educativas particulares y a sus directores.

Toda persona que lo solicite tiene acceso a dichos registros.

Artículo 12º.- Las multas constituyen recursos directamente recaudados por el Ministerio de Educación.

El incumplimiento del pago de las multas en el plazo establecido, genera mora que se regula conforme a lo dispuesto en los Artículos 1242º y 1245º del Código Civil.

Artículo 13º.- Las infracciones establecidas en el presente Reglamento prescriben luego de transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de su ocurrencia.

Artículo 14º.- DEJADO SIN EFECTO.¹⁵

Artículo 15º.- Las Resoluciones que imponen las sanciones previstas en este Reglamento pueden ser objeto de recursos impugnativos de acuerdo a lo previsto por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.¹⁶

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que cursen o hayan cursado estudios en instituciones educativas particulares que no cuentan con autorización de funcionamiento, podrán convalidarlos en instituciones similares que cuenten con la debida autorización de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para el caso de cierre o receso de las instituciones educativas particulares se

¹⁵ Artículo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de mayo de 1998. Posteriormente, fue dejado sin efecto por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 002-2001-ED, publicado el 25 de enero de 2001.

¹⁶ Artículo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de mayo de 1998.

requiere autorización del Ministerio de Educación. La solicitud respectiva será presentada a la Dirección Regional de Educación, a la Dirección de Educación de Lima o a la Dirección de Educación del Callao, según corresponda y comunicada a los usuarios del servicio con una anticipación no menor a un año de la fecha prevista para el cierre o receso.

En ningún caso el cierre puede producirse durante el período lectivo en curso.¹⁷

Segunda.- En los casos en que el Ministerio de Educación verifique la comisión de infracciones a las normas sobre publicidad de los servicios ofrecidos por las instituciones educativas comprendidas en el presente Reglamento, realizará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.¹⁸

Tercera.- Mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Educación establecerá las normas de procedimientos que se requieran para la mejor aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las instituciones educativas particulares.¹⁹

¹⁷ Disposición incorporada por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12 de mayo de 1998.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.